

VIEDMA, 29 de noviembre de 2022.-

AUTOS Y VISTOS: En Acuerdo las presentes actuaciones caratuladas: "**NAVARRETE, Hugo Javier C/ PROVINCIA A.R.T. S.A. S/ORDINARIO**", Expte. VI-00139-L-2021, para resolver las siguientes

C U E S T I O N E S :

¿Es procedente la demanda instaurada?

¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A las cuestiones planteadas el Sr. Juez Carlos Marcelo Valverde dijo:

I.- La demanda.

El 4.6.2021 se inicia la demanda presentada por Hugo Javier Navarrete, por intermedio de apoderados, contra Provincia A.R.T. S.A., reclamando el pago de la suma de \$ 426.849,96.

Relata que ingresó a trabajar en relación de dependencia para la empresa Conarpesa S.A. el 10.6.2019 en la categoría de marinero de cubierta embarcado en buque fresquero.

Cuenta que el 12.7.2019 tuvo un grave accidente de trabajo y como consecuencia de ello recibió prestaciones en especie de la ART hasta el alta médica dictada el 27.7.2020.

Destaca que el período de prestaciones por ILT se extendió desde el 12.7.2019 hasta el 27.7.2020 y tal como lo establece la Ley 24.557 los primeros diez (10) días de prestaciones dinerarias se encuentran a cargo del empleador.

Brinda detalles de las sumas que le fueron abonadas en concepto de ILT hasta el mes de julio 2020, destacando que los períodos de agosto a octubre 2019 fueron abonados por la empleadora.

Manifiesta que renunció a su trabajo el día 2.10.2019 por lo que a partir de allí es que PROVINCIA A.R.T. S.A. en vez de reintegrar las sumas abonadas por el empleador, comienza a efectuar el pago directo de las prestaciones dinerarias correspondientes al actor, y allí es cuando se suscita el conflicto.

Procede a liquidar el IBM en los términos del art. 12 de la Ley 27348 y lo actualiza conforme la tasa activa del Banco de la Nación Argentina, para arribar al ILT

mensual que debió percibir desde el período agosto/2019 a julio/2020 que cotejado con el ILT efectivamente abonado arroja un crédito a su favor de \$426.849,96.

Peticiona un embargo preventivo por las sumas reclamadas.

Funda en derecho, ofrece pruebas, formula declaración jurada, hace reserva del caso federal y enumera sus peticiones.

II.- La contestación de demanda.

Notificada la demanda, el día 2.9.2021 se presenta el Dr. Guerino Ángel Curzi, en el carácter de apoderado de Provincia A.R.T. S.A. y contesta la demanda impetrada.

Niega de modo genérico y detallado los hechos afirmados en la demanda y desconoce la documental acompañada. Impugna la liquidación practicada por las razones que expone, denuncia pagos efectuados por sumas superiores a las denunciadas, sostiene la inexistencia de mora, ofrece pruebas, formula reserva del caso federal y detalla sus peticiones.

III.- El trámite y la prueba.

Ante la imposibilidad de arribar a un acuerdo conciliatorio que pusiera fin al reclamo el 12.11.2021 se dictó el auto de apertura a prueba. Se incorporaron las respuestas a los oficios remitidos al Correo Argentino y a Conarpesa S.A. En fecha 19.8.2022 se clausuró la etapa probatoria y se pusieron las actuaciones a disposición de las partes para alegar. El 9.9.2022 se incorporó el alegato presentado por la parte actora y pasaron los autos al acuerdo a los fines de dictar sentencia.

IV.- La decisión.

Inicia esta demanda el actor reclamando el pago de diferencias en la liquidación de las prestaciones por ILT.

Las prestaciones dinerarias por Incapacidad Laboral Temporaria, de conformidad con la reforma dispuesta por el art. 6 del decreto 1694/2009, deben ser calculadas, liquidadas y ajustadas de conformidad con lo establecido por el artículo 208 de la Ley de Contrato de Trabajo N° 20.744 , que a su vez dispone que la remuneración que en estos casos corresponda abonar al trabajador se liquidará conforme a la que perciba en el momento de la interrupción de los servicios, con más los aumentos que durante el período de interrupción fueren acordados a los de su misma categoría por aplicación de

una norma legal, convención colectiva de trabajo o decisión del empleador. Si el salario estuviere integrado por remuneraciones variables, se liquidará en cuanto a esta parte según el promedio de lo percibido en el último semestre de prestación de servicios, no pudiendo, en ningún caso, la remuneración del trabajador enfermo o accidentado ser inferior a la que hubiese percibido de no haberse operado el impedimento. Las prestaciones en especie que el trabajador dejare de percibir como consecuencia del accidente o enfermedad serán valorizadas adecuadamente.

En consecuencia adelanto que el modo en que liquidó la prestación dineraria por ILT en su demanda al aplicar el art. 12 de la LRT (modificado por la Ley 27348) y a su vez actualizarlo por la tasa activa del Banco de la Nación Argentina ha sido erróneo, pues claramente se expuso en el apartado anterior el modo legal de determinación de dicha prestación.

Si bien la demandada desconoció la prueba documental y los recibos de haberes presentados con el escrito de inicio, la propia empleadora Conarpesa S.A. contestó un informe remitido por este Tribunal y reconoció la autenticidad de los recibos de haberes adjuntados.

La circunstancia expuesta por Provincia A.R.T. S.A. respecto de quién era concretamente el que abonaba las prestaciones al actor, en este caso la empleadora al menos en los primeros períodos, obedece a un acuerdo interno entre los contratantes que de ninguna manera puede ser oponible al empleado.

De acuerdo con la normativa aplicable, las prestaciones por ILT deben ser calculadas en el promedio de las prestaciones percibidas por el actor en el período trabajado desde el inicio de la relación laboral, dado que no llegó a cumplir seis meses desde el ingreso hasta el hecho (Art. 208 L.C.T. por remisión efectuada por Decreto N° 1694/2009).

Debido a que el artículo no establece modo alguno de calcular el promedio, la operación se efectúa del siguiente modo: a la sumatoria de los haberes devengados (\$ 190.892,17) se la divide por la cantidad de días corridos del período (33 desde el 10.6.2019 al 12.7.2019) y al importe resultante se lo multiplica por 30,4 que es el término medio de la cantidad de días que tiene cada mes del año.

Se toman en cuenta los haberes de los meses de junio y 12 días de julio ambos de

2019 (33 días trabajados hasta el accidente).

Conforme el cálculo que se expuso en el apartado anterior al actor le correspondía percibir como prestación por ILT una suma mensual de \$175.852,18.

Al importe de prestación por ILT determinado se le debe restar lo abonado por la ART, que surge de lo informado por el actor en su escrito de demanda, única parte que acercó elementos de convicción al respecto.

Luego de cotejadas las sumas abonadas por la demandada con las que efectivamente debió liquidar por el concepto reclamado, si se arribase a determinar que existieron diferencias en el pago de la prestación por ILT se le deberán incorporar, a tales diferencias, los intereses a la tasa prevista en el precedente “Fleitas” (Se. 62/18 S.T.J.R.N.), calculados desde la fecha en que cada importe fue devengado hasta el 22.11.2022.

Practicados estos cálculos se determina que la demandada abonó en menos la prestación dineraria por la ILT solo en los meses de agosto, septiembre y octubre de 2019 y el mes de febrero de 2020.

La liquidación del monto adeudado al 22.11.2022 es la siguiente:

Periodos	Liq. ILT	Abonado	Diferencia	Interés Total %	Dif. con %
ART					
ago-19	175852.18	29951.06	145901.12	198.81%	290066.01 435967.13
sep-19	175852.18	92261.80	83590.38	193.24%	161530.05 245120.43
oct-19	175852.18	48823.20	127568.98	187.16%	238758.10 366327.08
feb-20	175852.18	172275.90	3576.28	62.23%	5801.79 9387.07
TOTAL	1056792.71				

Por las razones expresadas, se propone al Acuerdo: 1.- Hacer lugar a la demanda, condenando a Provincia A.R.T. S.A. a abonar al Sr. Hugo Javier Navarrete, dentro de los quince días de notificada, en concepto diferencias de prestaciones por incapacidad laboral temporaria, la suma de \$1.056.792,71, importe calculado al 22.11.2022. 2.- Imponer las costas a la demandada objetivamente vencida. (art. 25, ley 1.504). 3.- Regular los honorarios profesionales de los Dres. Augusto G. Collado y Fernando A. Casadei, en conjunto, por su actuación como letrados y apoderados del actor, en la suma equivalente al 11%, más el 40% del importe de condena (M.B. \$ 1.056.792,71), es decir

la suma de \$ 162.746,07. Regular los honorarios profesionales del Dr. Guerino Ángel Curzi, por su actuación en representación de la demandada, en la suma equivalente al 75% de 10 Jus más el 40%, es decir \$ 88.557,00. Los honorarios así regulados llevarán I.V.A. en caso de corresponder (arts. 1, 6, 8, 9, 10, 40 y ccdtes. de la ley 2212). 4.- Disponer la notificación a la Caja Forense y el cumplimiento de la Ley 869. 5.- Registrar y notificar. **MI VOTO.**

A las cuestiones planteadas los Sres. Jueces Rolando Gaitán y Gustavo Guerra Labayén dijeron:

Adherimos a los fundamentos expuestos por el Sr. Juez Carlos Marcelo Valverde y **VOTAMOS EN IGUAL SENTIDO.**

Por ello,

LA CAMARA DEL TRABAJO DE VIEDMA

RESUELVE:

Primero: Hacer lugar a la demanda, condenando a Provincia A.R.T. S.A. a abonar al Sr. Hugo Javier Navarrete, dentro de los quince días de notificada, en concepto diferencias de prestaciones por incapacidad laboral temporaria, la suma de \$1.056.792,71, importe calculado al 22.11.2022.

Segundo: Imponer las costas a la demandada objetivamente vencida. (art. 25, ley 1.504).

Tercero: Regular los honorarios profesionales de los Dres. Augusto G. Collado y Fernando A. Casadei, en conjunto, por su actuación como letrados y apoderados del actor, en la suma equivalente al 11%, más el 40% del importe de condena (M.B. \$ 1.056.792,71), es decir la suma de \$162.746,07. Regular los honorarios profesionales del Dr. Guerino Ángel Curzi, por su actuación en representación de la demandada, en la suma equivalente al 75% de 10 Jus más el 40%, es decir \$88.557,00. Los honorarios así regulados llevarán I.V.A. en caso de corresponder (arts. 1, 6, 8, 9, 10, 40 y ccdtes. de la ley 2212).

Cuarto: Disponer la notificación a la Caja Forense y el cumplimiento de la Ley 869.

Quinto: Hacer saber a las partes que la presente quedará notificada en conformidad con lo dispuesto en el punto 8 inc. a) del Anexo I de la Acordada n° 01/2021-STJ,

modificado por Acordada n° 03/2022-STJ.

Se informa que la presente se encuentra firmada digitalmente por los señores Jueces Gustavo Guerra Labayén, Rolando Gaitán y Carlos Marcelo Valverde, y que a través de la lectura del código QR existente en la parte superior puede comprobarse su validez.